



Roj: STS 6513/1987
Id Cendoj: 28079110011987100806
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: MARIANO MARTIN GRANIZO FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 644.- Sentencia de 19 de octubre de 1987

PONENTE: Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández.

PROCEDIMIENTO: Juicio especial de Propiedad Industrial.

MATERIA: Proceso. Recursos. Recurso de casación. Errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Patente de invención. Novedad.

NORMAS APLICADAS: *Artículo 1.692, 4 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículos 46, 48 (4º y 6.º), 49 (párrafo primero, 1.º y 2.º) y 115 (1.º) del Estatuto de la Propiedad Industrial* .

DOCTRINA: En el estricto marco de la casación y no obstante la mayor flexibilidad de que la ha dotado la *Ley 34/1984, de 6 de agosto* , la denuncia de las infracciones debe verificarse por el cauce adecuado. Ello sentado, debe tenerse en cuenta para contribuir al perecimiento de esta motivación que es preciso distinguir a los efectos de la casación entre prueba documental propiamente dicha y medios de prueba documentados o instrumentados (informes periciales, declaraciones de testigos, etcétera.); que la vía impugnativa de los errores documentales es el ordinal 4.º del artículo 1.692; y que la valoración que el Tribunal sentenciador haya realizado de cualesquiera de las pruebas no documentales y concretamente en este caso de los informes periciales instrumentados, es la del número 5.º.

La Sala de apelación después de un muy cuidadoso y detallado estudio del informe pericial y de cada uno de los puntos que han sido objeto del mismo, llega a la conclusión de que, en definitiva, la patente española no contiene elementos básicos de novedad sobre los modelos alemanes, existiendo sólo detalles constructivos diferentes, sin que sea característica esencial ni inventiva de la patente el menor coste que se consigue en la forma de sujeción por presión de la caperuza y las otras diferencias, constructivas o de detalle, en la línea de rotura del disco sellador y en la unión de éste a la anilla, no son básicas para realizar la función del objeto de tal patente.

En la villa de Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

En los autos de Juicio Especial promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona número dos por Jacob Berg Ibérica, S.A., domiciliada en Barcelona, contra Vinycap, S.A., domiciliada en San Sebastián, sobre nulidad de patente de invención; y seguidos en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, que ante nos penden en virtud de recurso de casación interpuesto por la parte demandada representada por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y con la dirección del Letrado don José María Castelló Conchero, habiéndose personado la parte actora representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y con la dirección del Letrado don Víctor Cuix Castellví.

Antecedentes de hecho

Primero: La firma demandante, Jacob Berg Ibérica, S.A. viene dedicándose a la fabricación y comercialización de artículos plásticos para el embalaje y de un modo peculiar de cierres de plástico para envases. Se plantea la demanda por la explotadora en España de dos modelos de utilidad alemana, los 1.955.875, patentado en el País de origen (fecha de entrada en la Oficina de Patentes: 29-X-66) y 1.955.318, igualmente patentado en Alemania (entrada: 30-XI-66; registro: 9-II- 87) la que es la Compañía mercantil actora, «Jacob Berg Ibérica, S.A.» y lo hace frente a la demandada, «Vinycap, S.A.» titular de la Patente de

Invencción núm. 350.480 (solicitada: 14-11-68; concedida: 23-XII-68; y publicada: 1-V-69), siendo adquirida esta última de la Compañía francesa «Genérale Alimentaire, S.A.», (fecha del primer depósito: 21-11-67), y consistente la misma en un «Dispositivo de opérculo vertedor», pidiendo aquélla la nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, de esta Patente, al entender que no ofrece «novedad» industrial, al estar todas sus características o reivindicaciones precedentemente adquiridas por aquellos Modelos de Utilidad, diferenciándoles sólo detalles accesorios o meramente constructivos. Y en su consecuencia suplica que previo los trámites legales se dicte en su día por la Audiencia Territorial declarando nula, sin valor ni efecto legal alguno, la inscripción de la mencionada Patente de Invencción núm. 350.480, con imposición de las costas del Juicio a dicha firma demandada, por ser legalmente preceptiva.

Segundo: Admitida la demanda y emplazada la demandada, compareció en los autos en su representación el Procurador señor Laspiur que contestó a la demanda, oponiendo a la misma en síntesis: Primero. Mi parte articula, como excepción procesal que impida entrar en el fondo del asunto, la de «prescripción extintiva de la acción», del *art. 1.964 del Código Civil*, por pretender la parte excepcionante que han transcurrido más de 15 años desde que se produjo en el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la Patente de Invencción, hasta la presentación de la demanda de nulidad, iniciadora del presente proceso, y que la patente de invencción núm. 350.480, impugnada en estos autos, tiene por objeto un dispositivo de opérculo vertedor adaptable sobre el gollete de una botella, o de otro recipiente prolongado por un borde vertedor y provisto de una membrana estanca que obtura antes del uso, y que en el dispositivo de arranque del disco sellador se encuentra la mayor diferencia entre los modelos de utilidad alemanes y la patente de invencción española, ya que en los dos primeros las líneas de espesor reducido que limitan la cinta de arranque están en el mismo plano de la membrana estanca formando parte de ella, mientras que en la patente española el anillo de rotura va colocado de forma perpendicular a dicha membrana. Esta diferencia es de suma importancia, ya que las líneas de espesor reducido en los dos primeros modelos quedan formadas en el momento del moldeo de la pieza por la distancia existente entre los frentes fijo y móvil del molde. Esta distancia puede tener ligeras variaciones debidas a las condiciones de regulación de avance de la parte móvil del molde, ya presión inferior existente en el momento de la inyección, que actúa de forma perpendicular al eje del molde tendiendo a separar a las dos partes: En la patente de invencción española, con el dispositivo del anillo de rotura, se evitan estas posibles deficiencias, ya que al ser perpendicular a la membrana estanca, en el momento de la inyección dicho anillo queda en dirección paralela al movimiento de la parte móvil del molde respecto a la fija, estando limitada su dimensión inferior, la de rotura, por la diferencia de radios de las partes fija y móvil del molde. Esta diferencia radial es mucho más difícil de regular, ya que sólo depende del centrado de las dos partes del molde, cosa que se hace con gran precisión. Además no dependen de la presión interior en el momento de la inyección, pues ésta actúa de forma radial, lo que equilibra la parte móvil del molde. Por otra parte, respecto a la anilla dispuesta para el arranque del disco sellador, en los modelos de utilidad alemana está diseñada como un aro unido a la cinta de arranque mediante elementos de transición, mientras que en la patente de invencción española forma una pieza única con las patillas que se unen a la membrana estanca, lo que elimina los puntos de tensión existentes entre el aro y el elemento de transmisión, que podrían producir la rotura de las líneas de espesor reducido que limitan la cinta de arranque. Por consiguiente, resulta evidente que los modelos de utilidad alemanes de constante mención, en ningún caso anticipan las características y notas reivindicatorias de la patente de invencción núm. 350.480 propiedad de mi mandante. Alegaba a continuación los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando que previos los trámites legales dicte en su día sentencia absolviendo a su mandante de la demanda practicada, al estimar la excepción alegada de prescripción de la acción deducida por la parte actora, bien entrando a resolver el fondo de la litis, se dicte igualmente sentencia absolutoria de mi parte, desestimando íntegramente las pretensiones de la demandante, con imposición, en cualquier caso, de las costas del juicio, a la actora.

Tercero: Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

Cuarto: Unidas a los autos las practicadas, previo emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial donde los mismos hicieron las oportunas alegaciones.

Quinto: La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona integrada por los limos. Sres. don José María Irigaray Undiano, don Rafael Ruiz de la Cuesta (Ponente) y don Luis Calleja Oscoz, dictó Sentencia con fecha 23 de octubre de 1985, con la siguiente parte dispositiva: Debemos estimar y estimamos la demanda iniciadora del presente proceso, e interpuesta por la representación procesal de la Compañía Mercantil Demandante, «Jacob Berg Ibérica, S.A.» frente a la también Compañía demandada «Vincap, S.A.», por lo que, con desestimación previa de las excepciones articuladas por ésta, de «nulidad del procedimiento», «falta de litisconsorcio pasivo necesario» y «prescripción extintiva de la acción» ejercitada, y entrando a

conocer del fondo del asunto planteado, debemos declarar y declaramos la nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, de la Patente de Invención núm. 350.480, de «Dispositivo de opérculo vertedor» en favor de la demandada, y con expresa condena a la misma al pago de las costas de esta instancia.

Sexto: Previo depósito de 25.000 pesetas el Procurador doña Beatriz Ruano Casanova, en representación de «Vinycap, S.A.» ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número 5.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciar Civil . Extracto: El fallo infringe, por inaplicación, la doctrina jurisprudencial relativa al «litisconsorcio pasivo necesario», sentencias 27 de junio de 1944, 21 de noviembre de 1959, 10 de mayo de 1965, 30 de marzo 1958, así como otras muchas, toda vez que la sentencia recurrida ha acordado la nulidad de la prescripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la patente de invención num. 350.480, propiedad de mi mandante, sin haber sido demandados en el juicio la Compañía Mercantil Générale Alimentaire, S.A. que transmitió dicha patente de invención a mi representada, ni don Juan Ramón , autor de la invención de referencia.

Segundo. Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil . El fallo infringe, por no aplicación, el artículo 271 del Estatuto sobre la Propiedad Industrial , en relación con los artículos 10 y 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuanto que siendo preceptiva la comparecencia de las partes dirigidas por Letrado, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión, sucede que la parte actora, tanto en el escrito inicial a que alude la regla 1ª del artículo 270 del expresado Estatuto , como en la hoja de bastanteo del apoderamiento causídico, utilidad firma ilegible de Letrado que emplea la fórmula «Por mi compañero señor Tovar», o bien, «Por el Abogado señor Tovar», sin contar con la autorización del expresado Letrado señor Tovar, que ha sido el Abogado Director de mi representada a lo largo de todo el pleito. Se trata de un caso en el que el escrito inicial lo suscribe de forma ilegible un Letrado, que manifiesta obrar por el Abogado señor Tovar, siendo ello totalmente incierto, porque dicho Letrado nunca ha conocido, dirigido, ni asesorado en forma alguna a Jacob Ibérica, S.A. Cuando por parte del señor Tovar no se confirió mandato, delegación, sustitución, ni nada parecido, a ningún compañero para que firmase tal escrito, ignorando por completo el uso que indebidamente se hacía de su nombre, resulta evidente la nulidad del procedimiento, apreciable también incluso de oficio, teniendo en cuenta los términos de los artículos 271 del Estatuto, 10 y 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , puesto que se evidencia que el escrito en cuestión carece de firma válida de Letrado, ya que la que lleva es inoperante, y debe considerarse como no puesta, por las razones señaladas, al no mediar autorización alguna por parte del Letrado señor Tovar, ni haber sido consultado al respecto. En su virtud, es incuestionable que el fallo recurrido vicia, por no aplicación, los artículos 271 del Estatuto sobre la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 10 y 408 , este último por analogía, de la Ley Procesal Civil, sin perjuicio de infringir además la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular, la cual avala los preceptos legales antedichos. Así pueden citarse, entre otras, las sentencias de 11 de junio de 1945, 4 de mayo de 1955 y 21 de marzo de 1958.

Tercero. Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil . El fallo infringe, por interpretación errónea, el artículo 46 del Estatuto sobre la Propiedad Industrial y la doctrina jurisprudencial relativa al concepto de lo que puede ser objeto de patente de invención, cuya doctrina se halla reflejada, entre otras muchas Sentencias, en las de 14 de octubre de 1966, 3 de diciembre de 1966, 24 de febrero de 1967, 30 de junio de 1971, 31 de octubre de 1970, 23 de marzo de 1973 y 6 de mayo de 1978, ya que, en definitiva, la patente de invención 350.480, debe conceptuarse nueva, porque no es necesaria la novedad completa de la invención para que sea patentable, pues es suficiente con que tenga por objeto la obtención de algunas ventajas sobre lo ya conocido. Pues bien, de acuerdo con los hechos que como es de rigor aceptamos íntegramente por lo que al presente Motivo de Casación respecta, la patente de invención de mi representada n.º 350.480, presenta un bloque de inyección única, en la unión del cuello vertedor a la pieza de cierre, mientras que en los modelos alemanes se trata de piezas independientes del opérculo propiamente dicho, de donde se infiere una importante ventaja a favor de la patente de invención española 350.480, ya que al ser solidario y unido al cierre el dispositivo vertedero, formando con él un bloque de inyección única, se simplifica su fabricación, siendo preciso un solo molde o utillaje de inyección que no requiere montaje posterior. En su consecuencia, a tenor del artículo 46 del Estatuto sobre la Propiedad Industrial al señalar textualmente que «puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento, con objeto de obtener ventajas sobre lo ya conocido», presupone que la exigencia de novedad se atenúa en el expresado precepto legal con relación a las innovaciones a que se contrae, por autorizarse en él la patentabilidad de determinados perfeccionamientos, cuya originalidad no fuese total o absoluta, sino parcial o relativa, siempre que se obtenga alguna ventaja anteriormente ignorada

(sentencias de 22 de diciembre de 1956, 11 de octubre y 29 de diciembre de 1960, 27 de enero de 1961 y 24 de enero de 1964.

Cuarto. Al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Error en la apreciación de la prueba, que resulta de los particulares de los informes periciales y Memorias de los registros enfrentados. Estos antecedentes acreditan la equivocación del Juzgador, al haber desconocido la Sala de instancia la eficacia procesal y sustantiva de documentos plenamente vinculantes, desde el momento en que la resolución impugnada se fundamenta exclusivamente en los mismos para estimar la demanda deducida contra mi representada por Jacob Berg Ibérica, S.A. Desarrollo: En efecto, a los elementos fácticos destacados en el Motivo de casación procedente, es preciso adicionar los siguientes hechos: A) En el dispositivo vertedor el modelo alemán n.º 1.951.975, presenta un embudo prolongación de la pieza de cierre. Dicho modelo no cierra, queda abierto permanentemente, lo que constituye una diferencia muy destacada con la patente española, por la mayor garantía y seguridad que ofrece al quedar abierto. B) El modelo de utilidad alemán 1.955.318, dispone de un tubo móvil que se desliza por la parte interior del cierre a modo de telescopio, estando formado por 4 piezas. Tal modelo se utiliza a distancia para bidones, toneles y depósitos. El tubo deslizante exige manipulación. C) En la patente de invención 350.480, como ya se reconoce en la resolución impugnada, el dispositivo vertedor va solidario y unido al cierre, formando con él un bloque de inyección única. Las pruebas documentales, admitidas íntegramente por la resolución del Tribunal de instancia, constituyen actos auténticos que contienen una serie de afirmaciones que no recoge el fallo recurrido, en cuanto que a las diferencias destacadas que ya admite la sentencia impugnada, se hace preciso añadir ahora los elementos fácticos que se dejan consignados en el presente Motivo de casación, con las consecuencias legales que se estudian en el siguiente motivo de casación, una vez modificado el relato fáctico del fallo recurrido o, por mejor decirlo, una vez complementado dicho relato fáctico, a tenor del presente Motivo de casación. Sobre esta cuestión, debemos llamar la atención de la Sala acerca de la circunstancia de que la Sala de instancia al aceptar íntegramente el informe pericial, le ha dotado de naturaleza documental de la máxima autenticidad y, por otro lado, en definitiva, la pericia practicada se encuentra en íntima conexión con los particulares reflejados en las respectivas Memorias de los registros enfrentados, las cuales no hay duda alguna constituyen documentos válidos a los efectos previstos en el repetido número 4 del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil , habida cuenta de los criterios introducidos por la reforma derivada de la Ley de 6 de agosto de 1984 .

Quinto. Al amparo del n.º 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El fallo infringe, por interpretación errónea, el artículo 46 del Estatuto sobre la Propiedad Industrial , y la doctrina jurisprudencial relativa al concepto de lo que puede ser objeto de patente de invención, cuya doctrina se halla reflejada, entre otras muchas sentencias, en las de 14 de octubre de 1966; 3 de diciembre de 1966; 24 de febrero de 1967; 30 de junio de 1971; 31 de octubre de 1970; 23 de marzo de 1973 y 6 de mayo de 1978, ya que, en definitiva, la patente de invención 350.480, debe conceptuarse nueva, porque no es necesaria la novedad completa de la invención para que sea patentable, pues es suficiente con que tenga por objeto la obtención de algunas ventajas sobre lo ya conocido.

Sexto. Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Infracción, por inaplicación, del artículo 100, 3.º, último párrafo, del Estatuto sobre la Propiedad Industrial , toda vez que el fallo recurrido infringe el expresado precepto legal, conculcando el mismo, por no aplicación, al basarse en el dictamen pericial, y éste a su vez fundamentarse en el estudio comparativo de la Memoria y planos de los registros enfrentados, en lugar de referirse a las reivindicaciones, olvidando por consiguiente que los privilegios registrables se otorgan con respecto a las notas reivindicatorias, y no a las descripciones de las Memorias, dibujos y planos, que tan solo tienen un mero valor ilustrativo u orientativo.

Octavo. Al amparo del n.º 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Infracción, por interpretación errónea de los artículos 48 núm. 4.º y 49, párrafo primero, números 1º y segundo, del Estatuto sobre la Propiedad Industrial, así como violación del número 6.º del artículo 48 y número 1.º del artículo 115 del expresado Estatuto , y doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1965 y 24 de junio de 1970 , toda vez, que en efecto, la publicación de los modelos alemanes en 15 de diciembre de 1966, y 9 de febrero de 1967, o sea, con una anticipación de dos meses y seis días, y doce días, con relación al depósito en Francia, con fecha 21 de febrero de 1967, de la patente francesa número 95.797, cuya fecha lo es de prioridad de la patente española número 350.480, no constituyó uso o práctica, ni divulgación, de los señalados modelos alemanes, que implicase la falta de novedad de la repetida patente de invención número 350.480, actualmente propiedad de mi mandante. Partiendo de la base acreditada de que los modelos de utilidad alemanes números 1.955.875 y 1.955.318, se publicaron respectivamente, el 15 de diciembre de 1966 y 9 de febrero de 1967, y considerando que tales modelos anticipan las características de la patente de invención n.º 350.480, el fallo impugnado llega a la conclusión de

que la precitada patente carece de novedad. Esta parte recurrente no está de acuerdo con dicha apreciación o valoración jurídica efectuada por la Sala de instancia, y a través del cauce del presente Motivo de casación combate la expresada valoración, tratando de justificar que el Tribunal sentenciador, en su tarea interpretativa, infringe los preceptos legales y doctrina jurisprudencial que se citan. En las fechas señaladas, y por supuesto en idioma alemán, la correspondiente oficina de Patentes de la República Federal Alemana, publicó escueta referencia acerca de cómo se habían concedido los referidos modelos a determinada Empresa, con indicación de su denominación y número, pero sin que con tal motivo se diese ninguna publicidad sobre la descripción, planos y reivindicaciones, de los citados modelos de utilidad. El hecho de la publicación de los mismos tan solo significa que a partir de entonces, aunque con las reservas que señalaremos, se podían obtener copias del contenido de tales modelos, pero lo que en ninguna parte se ha probado, y ni siquiera se ha intentado, con motivo de lo normado por el *artículo 1.214 del Código Civil*, es que en ese corto plazo de tiempo que medió entre la publicación de los modelos alemanes y el depósito de la patente en Francia, con fecha 21 de febrero de 1967, alguien hubiese obtenido copias de las Memorias y notas reivindicatorias de dichos modelos. La sentencia antes citada de 24 de junio de 1970, señala que en el caso examinado no se justifica el uso o práctica de la patente anterior.

Séptimo: Admitido el recurso e instruida la recurrente, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández.

Fundamentos de Derecho

Primero: Se inicia el discurrir de este recurso con el examen de la motivación cuarta, dado que su ubicación procesal se encuentra en *el número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, por entender la sociedad recurrente Vinycap, S.A. que la sentencia impugnada ha incidido en error en la apreciación de la prueba que resulta de los informes periciales y Memorias que señala, antecedentes que, en su opinión «acreditan la equivocación del Juzgador, al haber desconocido la Sala de instancia la eficacia procesal y sustantiva de documentos plenamente vinculantes, desde el momento en que la resolución impugnada se fundamenta exclusivamente en los mismos para estimar la demanda deducida contra mi representada por Jacob Berg Ibérica, S.A.».

Segundo: Este motivo no puede prosperar dado que en el estricto marco de la casación y no obstante la mayor flexibilidad de que la ha dotado la *Ley 34/1984*, de seis de agosto, la denuncia de las infracciones debe verificarse por el cauce adecuado, principio éste de ineludible aplicación cuando de no hacerlo puedan derivar perjuicios para alguna de las partes, en este concreto supuesto la recurrida, tan legítimos y necesitados de tutela judicial como los de la recurrente. Pues bien, ello sentado, debe tenerse en cuenta para contribuir al perecimiento de esta motivación: Uno) que como esta Sala ha dicho de modo reiterado y cuando menos, por vía de ejemplo, en sentencias de dos de abril y veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y seis, quince de junio y diez de julio de mil novecientos ochenta y siete, es preciso distinguir a los efectos de la casación entre prueba documental propiamente dicha y medios de prueba documentados o instrumentados (informes periciales, declaraciones de testigos, etc.); Dos) que la vía impugnatoria de los errores documentales que se puedan imputar a las resoluciones impugnadas, como aquí acontece, precisamente, es el del ordinal cuarto del *artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal*; Tres) que el de la valoración que el Tribunal sentenciador haya realizado de cualesquiera de las pruebas no documentales, y concretamente en este caso de los informes periciales instrumentalizados, es la del número cinco del citado precepto ritualario.

Tercero: Restan por examinar los motivos primero a octavo, haciendo la previa indicación de que no obstante dicha numeración es lo cierto que los ofrecidos al Tribunal son únicamente siete. Todos ellos se proyectan sobre el número quinto del *artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil* y denuncian diversas infracciones, debiendo ser objeto de estudio inicial el que se ofrece como primero, ya que lo en él imputado a la Sala de Apelación es la infracción por inaplicación de la doctrina jurisprudencial sobre el litisconsorcio pasivo necesario, dado que «tanto en el expediente administrativo, como en los documentos número nueve y diez acompañados a la demanda, así como en el relato fáctico de la propia demanda, se refleja perfectamente la situación de inscripción y primera titularidad a favor de General Alimentaire, S.A. de la patente de invención número 350.480, siendo inventor don Juan Ramón ...».

Cuarto: El motivo claudica por razón de su evidente inconsistencia jurídica, dado que: la litis que aquí concluye, ha ido dirigida a interesar se declare por los Tribunales la nulidad de la inscripción de la Patente de Invención número 350.480 referida a un «dispositivo de opérculo vertedor»; referida patente, había sido adquirida por la sociedad recurrente Vinycap, S.A. a la Compañía francesa indicada e inscrita por la entidad

española en el Registro de la Propiedad Industrial, siendo ésta la inscripción cuya nulidad se interesa por la sociedad actora; como muy bien dice la sentencia impugnada en su fundamento tercero, no puede estimarse dicha excepción precisamente porque lo interesado es sólo la nulidad de la indicada patente «inscrita en España y para su fabricación y venta en este País», «sin que lo que afecte a su inscripción en el País vecino sea en absoluto objeto del litigio, en cuanto a la acción de nulidad se refiere».

Quinto: Se procede a continuación al examen del motivo segundo, en el cual el defecto atribuido al juzgador «a quo» es la no aplicación del *artículo doscientos setenta y uno del citado Reglamento de la Propiedad Industrial en relación con los diez y cuatrocientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, ya que siendo en esta clase de litigios preceptiva la intervención de Letrado legalmente habilitado, «tanto en el escrito inicial a que alude la regla primera del *artículo doscientos setenta de dicho Estatuto*, como en la hoja de bastanteo del apoderamiento causídico, utiliza firma ilegible del Letrado que emplea la fórmula "por mi compañero señor Tovar", "por el Abogado señor Tovar", sin contar con la autorización del expresado Letrado señor Tovar, que ha sido el Abogado Director de mi representada a lo largo de todo el pleito».

Sexto: Tampoco este motivo puede prosperar, por cuanto la habilitación legal para el ejercicio de la Abogacía, determinado por la incorporación a un Colegio (*artículo diez del vigente Estatuto de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2.090/1986, de veinticuatro de julio*), solamente puede ser comprobado por los Tribunales a través de la consignación en los escritos por ellos firmados, de su número de colegiación. Pues bien, en ninguno de los presentados por los Letrados que han intervenido en la instancia en defensa de los intereses tanto de la parte actora como de la demandada, aparece dicho requisito, razón por la cual el defecto aquí denunciado afectaría a ambas partes. En cuanto al bastanteo, es de reiterar lo mismo, sin olvidar que como tiene ya dicho esta Sala muy reiteradamente, se trata de un formalismo cuya omisión no tiene otro alcance que de ser un vicio formal no constitutivo de defecto susceptible de quebrantamiento de requisitos esenciales (sentencias de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, Auto de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos y sentencias de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete) y sí, únicamente, con un significado meramente económico y una proyección colegial. Por todo ello y volviendo a la colegiación, como se señala en el segundo fundamento de la resolución impugnada «... obviamente se trata de un error, al intervenir un Abogado de Barcelona, que puede tener entendido que va a seguir el proceso otro de San Sebastián, radicante en la jurisdicción de esta Sala, pues al fin y al cabo, el Letrado catalán firma ambos escritos, y prosigue su actuación de defensa en el resto del proceso, ya por sí, sobrando, pues, la antefirma de aquéllos: "por mi compañero señor Tovar", sin que por ello se haya producido indefensión a ninguna de las partes, y sin perjuicio de que entre ellos, y por tal hecho, solventen colegialmente tal suceso».

Séptimo: Procede en este fundamento el examen de los motivos tercero y quinto, al estar ambos edificados procesalmente sobre *el ordinal quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Rituaria*, al estimar que la sentencia impugnada ha interpretado erróneamente el *artículo cuarenta y seis del Estatuto de Propiedad Industrial* y la doctrina que lo interpreta, con referencia a las Patentes de Invención. La diferencia entre ambas motivaciones es escasa y radica, en que la primera de ellas centra principalmente su atención en la descripción que la resolución recurrida hace, con referencia a la patente 350.480, de que «el cuello vertedor está unido a la pieza cierre, formando un bloque de inyección única...», a diferencia de lo que acontece con los modelos alemanes. En cuanto al quinto, que se dice «es subsidiario del anterior», o sea, del cuarto, se proyecta en realidad sobre los mismos extremos. Ambos motivos no pueden prevalecer, por cuanto, en primer lugar, desechado el cuarto, el quinto peca irremisiblemente. Pero es que, además, los dos aquí contemplados, tercero y quinto, giran en torno a algo que cual ha quedado indicado carece de razón de ser, y es, la novedad de la patente número 350.480 respecto de las alemanas y, por ello de la que ampara los derechos de la entidad Jacob Berg Ibérica. S.A. Y lo mismo acontece, precisamente, con la motivación octava (en realidad y cual se ha ya dicho, séptima del recurso), en la cual y bajo el mismo amparo procesal que las dos precedentes se denuncia la interpretación errónea del *artículo cuarenta y ocho, números cuarto y sexto y ciento quince número primero del citado Estatuto*, así como la doctrina de esta Sala a ellos aplicable, precisamente por esa falta de novedad que con una adecuada valoración de las pruebas practicadas y examen de los presupuestos fácticos a él presentados, ha declarado el Tribunal «a quo».

Octavo: Sólo resta por contemplar el motivo sexto, en el cual y con la misma base procesal que lo anteriores, lo alegado es la inaplicación del *artículo cien, número tres, párrafo último, del tantas veces citado Estatuto de la Propiedad Industrial*, lo cual apoya en la circunstancia de basarse el fallo en el dictamen pericial «y éste, a su vez, fundamentarse en el estudio comparativo de la Memoria y planos de los registros enfrentados, en lugar de referirse a las reivindicaciones, olvidando por consiguiente que los privilegios

regístrales se otorgan respecto de las notas reivindicatorias, y no a las prescripciones de las Memorias, dibujos, y planos, que tan sólo tienen un valor ilustrativo u orientativo».

Noveno: Tampoco este motivo puede prosperar, dado que cual se ha dejado indicado, la Sala de Apelación después de muy cuidadoso y detallado estudio del informe pericial y de cada uno de los puntos que han sido objeto del mismo sobre el «cuello o borde vertedor», «caperuza de cierre», «línea de rotura del disco sellador», «anilla dispuesta para el arraigo del disco sellador», «patilla» del elemento de aprehensión, «desmoldeo» más o menos fácil y con mayor garantía de Habilidad y «diseño de desmoldeo», llega a la conclusión de que, «en definitiva, de acuerdo con todo lo anterior, y como especifica la prueba pericial practicada en autos, la Patente española no contiene elementos básicos de novedad sobre los Modelos alemanes, existiendo sólo detalles constructivos diferentes, como la unión del anillo con el disco sellador y las líneas de rotura de dicho disco, pero la sujeción por presión (la alemana con rosca, puede dar mayor hermeticidad) es obvia para un técnico, sin que sea característica esencial ni inventiva de la Patente el menor coste que se consigue en la forma de sujeción por presión de la caperuza, y las otras diferencias, constructivas o de detalle, en la línea de rotura del disco sellador y en la unión de éste a la anilla, no son básicas para realizar la función del objeto de tal patente».

Décimo: Se produce así la desestimación total del presente recurso, con las consecuencias que previene el artículo mil setecientos quince, párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la pérdida del depósito indebidamente constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vinycap, S.A. contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco . Condenamos a dicha parte recurrente, al pago de las costas ocasionadas en este recurso y devuélvasele el depósito innecesariamente constituido; y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Mariano Martín Granizo Fernández.- Matías Malpica.- Alfonso Barcala.- Gumersindo Burgos.- Antonio Sánchez.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estas actuaciones, hallándose la misma celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario, certifico.- Antonio Docavo.- Rubricado.